

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0204-2024 del 31 de enero de 2024 el interesado denunció, "(...) *queja ambiental por movimientos de tierra y uso de maquinaria pesada, abriendo una vía, sin los permisos en la vereda el progreso*", aduce que lo anterior sucedió en la vereda El Progreso del municipio de Rionegro.

Que en atención a la queja anteriormente descrita, esta Corporación realizó visita al predio objeto de denuncia, el día 08 de febrero de 2024, misma generó el informe técnico con radicado IT-00920-2024 del 22 de febrero de 2024.

Que de acuerdo a los hallazgos encontrados en la anterior visita técnica, mediante Resolución RE-00688-2024 del 29 de febrero de 2024 se procedió a imponer Medida Preventiva de suspensión de las actividades de INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, que se presenta en la ejecución de un movimiento de tierras para la ampliación de una vía existente entre las coordenadas geográficas

75°28'40W 6°11 '42' N y 75°28'28.5W 6°11 '31.44 N, en el predio identificado con FMI 020-40664, ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro. La anterior, fue impuesta al señor **JOSE DIEGO ALVARO MARCO ANTONIO SÁNCHEZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.774.308 y a la señora **EUGENIA SÁNCHEZ FRANCO** (sin más datos), en calidad de propietarios del predio con FMI 020-40664, predio en el cual se evidenció el desarrollo de las actividades.

La anterior Resolución fue comunicada el día 07 de marzo de 2024 por medio electrónico al señor **JOSE DIEGO ALVARO MARCO ANTONIO SÁNCHEZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.774.308 y a la señora **EUGENIA SÁNCHEZ FRANCO** (sin más datos).

Que dentro de la Resolución RE-00688-2024, en su artículo segundo se requirió al señor **JOSE DIEGO ALVARO MARCO ANTONIO SÁNCHEZ GAVIRIA** y a la señora **EUGENIA SÁNCHEZ FRANCO**, para que procedieran de inmediatamente a cumplir con las siguientes obligaciones:

"ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor JOSE DIEGO ALVARO MARCO ANTONIO SÁNCHEZ GAVIRIA y a la señora EUGENIA SÁNCHEZ FRANCO, para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- ✓ *Informen a la Corporación si cuentan con autorización de movimiento de tierras por parte del ente municipal. Para los nacimientos de agua treinta (30) metros radiales desde la boca de producción del afloramiento. - Para las fuentes hídricas, dieciséis (16) metros a lado y lado del cauce.*
- ✓ *Informen a la Corporación la finalidad de las actividades realizadas en el predio.*
- ✓ *Implementar obras de control que eviten el arrastre de material hacia la zona boscosa y hacia las fuentes hídricas*
- ✓ *Revegetalizar las zonas expuestas y retirar la tierra de las raíces de los árboles afectados para evitar su ahogamiento y garantizar una buena protección.*
- ✓ *Cualquier actividad que se desarrolle en el predio, debe estar en armonía con lo establecido en la Resolución (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) MADS 1510 de 2010 y Acuerdo 243 de 2010; así mismo, previamente se deben contar con todos los permisos ambientales que se requieran.*

Que mediante el escrito con radicado No. CE-04153-2024 del 11 de marzo 2024, el señor **JOSÉ DIEGO ÁLVARO MARCO ANTONIO SÁNCHEZ GAVIRIA**, informa que las actividades mencionadas en el informe técnico IT-00920-2024 y por la cual se impuso la medida preventiva RE-00688-2024 fueron realizadas por personas ajenas a él y sin su autorización. Continúa diciendo que la "vía" a la que se hace mención en el texto, tiene mucho tiempo de estar plantada en dicha zona y que es

utilizada sin su autorización y sin la existencia de una servidumbre legalmente constituida por una familia que viven al final de dicha vía.

Que dentro del mismo escrito, el señor **SÁNCHEZ GAVIRIA** informa que la señora **EUGENIA SÁNCHEZ FRANCO** era su tía paterna, y falleció en el año de 1995.

Que a fin de realizar control y seguimiento a los requerimientos hechos en la Resolución RE-00688-2024 del 29 de febrero de 2024, se realizó visita técnica el día 02 de julio de 2024 la cual generó el informe técnico con radicado N° IT-05212-2024 del 12 de agosto de 2024, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

- *"La señora Eugenia Sánchez Franco y el señor Álvaro Sánchez Gaviria dieron cumplimiento a los requerimientos emitidos por la Corporación en la Resolución No.RE-00688-2024; puesto que, las actividades de movimiento de tierras y la afectación de individuos forestales fueron suspendidas, encontrando la implementación de medidas de manejo como la revegetalización de zonas expuestas y la recuperación de árboles retirando el material de sus tallos y raíces. A la fecha no se evidencian actividades nuevas en el predio que estén generando afectaciones de tipo ambiental".*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente; es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 12 establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Que la Ley 1437 de 2011, establece que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad", en donde

se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo establecido en el informe técnico radicado N° IT-05212-2024 del 12 de agosto de 2024, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **JOSE DIEGO ALVARO MARCO ANTONIO SÁNCHEZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.774.308 y a la señora **EUGENIA SÁNCHEZ FRANCO** (sin más datos), teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el informe técnico mencionado se dio cumplimiento total a los requerimientos hechos en la Resolución RE-00688-2024, respecto a las actividades de INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, situación que se presentaba en la ejecución de un movimiento de tierras para la ampliación de una vía existente entre las coordenadas geográficas 75°28'40W 6°11'42' N y 75°28'28.5W 6°11'31.44 N, en el predio identificado con FMI 020-40664, ubicado en la vereda La Quebra del municipio de Rionegro, lo anterior, teniendo en cuenta que además del cumplimiento, no se evidenció a la fecha de la visita, infracciones o circunstancia de riesgo ambiental que requirieran control y seguimiento por parte de esta Corporación.

En tal sentido, se procederá con el archivo definitivo del expediente SCQ-131-0204-2024, puesto que en la actualidad no existen circunstancias que requieran de Control y Seguimiento por parte de esta Subdirección.

Por último, se deja presente que, pese a lo plasmado por parte del señor **SANCHEZ GAVIARIA** en escrito con radicado CE-04153-2024 del 11 de marzo de 2024 en lo relacionado a "(...) *Es importante aclarar que la Señora Eugenia Sánchez Franco, era mi tía paterna, y falleció en el año de 1995 (...)*" esta Corporación no pudo constatar dicha información puesto que dentro del escrito no se adjunto el registro de defunción o un documento con el que se pudiera comprobar la veracidad de lo referido dentro del mismo. Aunado a lo anterior, esta Autoridad desconoce el documento de identidad de la señora Sánchez Franco por lo que no es posible comprobar su descenso en los diferentes medios utilizado para ello.

En consecuencia, procederá este despacho realizar lo correspondiente a la comunicación de la presente resolución a la señora **EUGENIA SÁNCHEZ FRANCO** (sin más datos), de conformidad a lo establecido a la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-04153-2024 del 11 de marzo de 2024.
- Informe técnico con radicado N° IT-05212-2024 del 12 de agosto de 2024.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso mediante la Resolución RE-00688-2024 del 29 de febrero de 2024, al señor **JOSE DIEGO ALVARO MARCO ANTONIO SÁNCHEZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.774.308 y a la señora **EUGENIA SÁNCHEZ FRANCO** (sin más datos), en calidad de propietarios del predio con FMI 020-40664, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa y en especial por haber desaparecido las razones que motivaron su imposición.

PARAGRAFO: ADVERTIR que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que se desarrollen las actividades que en su momento motivaron la imposición de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias contenidas dentro del expediente No. SCQ-131-0204-2024, donde reposa la medida preventiva con radicado Resolución RE-00688-2024 del 29 de febrero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo **JOSE DIEGO ALVARO MARCO ANTONIO SÁNCHEZ GAVIRIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 2.774.308 y a la señora **EUGENIA SÁNCHEZ FRANCO** (sin más datos).

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación no procede recurso.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0204-2024.

Proyectó: Richard R.

Fecha: 27/08/2024.

Revisó: Andrés R.

Aprobó: John M.

Técnico: Luisa M. J.

Dependencia: Servicio al Cliente.